



Resolución Jefatural N° 325-2022-GORE.ICA-PETACC/JP

Ica,

29 DIC. 2022

Vistos:

El Informe de Auditoría N°30542-2021-CG/GRIC-AC, el informe de precalificación N° 011-2022-GORE.ICA-PETACC/STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014), prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; estableciéndose en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento en mención que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

Que, el día 11 de enero de 2021, se derivó a la Secretaría Técnica de los PAD, el Informe de Auditoría N°30542-2021-CG/GRIC-AC, a través del cual la Contraloría General de la República, y como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada al Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, distrito, provincia y región Ica, se formulan las conclusiones siguientes:

De la revisión al expediente de contratación del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2019-GORE-ICA-PETACC/CS primera convocatoria para la Contratación de la Ejecución de la Obra: *Control de desbordes e inundaciones en el río Ica y quebrada Cansas/Chanchajalla*, correspondiente a los ítems I y V, se advirtió que, el comité de selección no admitió las ofertas del postor China Gezhouba Group Company Limited Sucursal Perú a pesar que cumplió con presentar todos los documentos para la admisibilidad, así como, descalificó en la evaluación técnica al postor Consorcio Sino Ica pese a cumplir con requisito exigido en las bases integradas, y le otorgó la buena pro al Consorcio Ribereño San Juan para el ítem I y al Consorcio Ribereño San Pedro para el ítem V, pese a que no cumplieron con requisito obligatorio para la admisibilidad de sus ofertas; puesto que, presentaron un documento que no corresponde a una carta de línea de crédito, el cual además, fue emitido por una empresa de seguros que no estaba autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para realizar operaciones crediticias; por lo que, sus ofertas no cumplían con ese requisito para su admisibilidad.

Además, como resultado del citado procedimiento, el Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, el 10 de octubre de 2019, suscribió el Contrato N.° 004-2019 del ítem I con el Consorcio Ribereño San Juan y el Contrato N.° 005-2019 del ítem V con el Consorcio Ribereño San Pedro, pese a que no cumplieron con la presentación del "Calendario de avance de obra valorizado sustentado en el Programa de Ejecución de Obra (CPM), el cual debe presentar la ruta crítica y la lista de hitos claves de la obra*: conforme a lo



requerido por las bases integradas del citado procedimiento, debido a que, el referido calendario de avance de obra presentado no se efectuó en función a la programación de la obra, ya que no se aprecia una secuencia lógica constructiva; así como, no se adjuntó la lista de hitos claves de la obra; asimismo, no se cumplió con la presentación de la declaración jurada respecto a "Si a la fecha de suscripción del contrato, cuenta con algún proceso penal [...] en trámite, por la comisión de delitos (...) J"; además, nueve (9) vehículos excedían los seis (6) años de antigüedad máxima en relación al ítem I, y no acreditó la propiedad y/o alquiler y/o arrendamiento y/o compromiso de compra venta o leasing de nueve (9) volquetes en el ítem V; los cuales eran requisitos para perfeccionar el contrato.

Lo expuesto, inobservó el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio de legalidad; así como, las literales a), b), c) e) y f) del artículo 2º y el artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, referidos a los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, competencia, y eficacia y eficiencia, y a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación.

Asimismo, los artículos 36º, 37º, 40º y 54º del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n.º 071-2018-PCM, referidos al acto de presentación y admisibilidad de ofertas, requisitos de admisibilidad de ofertas, evaluación de ofertas y requisitos para la suscripción del contrato; así como, el numeral 3 del artículo 325º de la Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, referido a las actividades prohibidas a las empresas de seguros; y el artículo primero de la Resolución S.B.S n.º 521-2003, que precisa que, las empresas de seguros no se encuentran autorizadas a realizar operaciones crediticias. Además, los numerales 1.7, 1.8, 1.9 y 1.9.1 del Capítulo I - Etapas del Procedimiento de Selección y el numeral 3.1 del Capítulo III - Del Contrato, de la Sección General de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.º 001-2019-GORE-ICA-PETACC/CS - primera convocatoria, referidos a la forma de presentación de ofertas, presentación y apertura de ofertas, evaluación de las ofertas, evaluación de las ofertas técnicas y perfeccionamiento del contrato; así como, los numerales 2.2.1.1, 2.5 y 2.6 del Capítulo I - Del Procedimiento de Selección, punto 14 de los términos de referencia del numeral 3.1 del Capítulo III - Requerimiento y el Capítulo IV - Factores de Evaluación, de la sección específica de las citadas bases integradas, referidos a documentos para la admisibilidad de la oferta, requisitos para perfeccionar el contrato, perfeccionamiento del contrato maquinaria y equipamiento mínimo, y factores de evaluación.

La situación expuesta, afectó la transparencia, imparcialidad e integridad que deben regir las contrataciones, así como limitó la evaluación y elección de ofertas más ventajosas para la Entidad; y tuvo su origen en el accionar de los integrantes del comité de selección quienes indistintamente, no admitieron y descalificaron las ofertas de postores, pese a que cumplían con los requisitos exigidos, así como, le otorgaron la buena pro a postores que no cumplieron con requisito obligatorio para la admisibilidad



de sus ofertas; asimismo, del jefe de la Unidad de Abastecimiento y Servicios Auxiliares - Órgano Encargado de las Contrataciones y el director de Obras en calidad de área usuaria, quienes viabilizaron que se continúe con el trámite para suscribir los contratos. Pese a que no se presentó y/o acreditó la totalidad de requisitos para su suscripción.

Y también, por el director de Administración, quien no controló ni supervisó que se cuente con la totalidad de los requisitos para la suscripción de los contratos; todo ello permitió que los consorcios ribereños San Juan y San Pedro sean beneficiados con el otorgamiento de la buena pro y posterior suscripción de los contratos.

Al respecto, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que son autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

De igual forma, se precisa que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico apoya el desarrollo del PAD, siendo el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No cuenta con capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Mediante Resolución Jefatural N° 094-2022-GORE.ICA-PETACC/JP de fecha 28 de febrero de 2022, se designó a la a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha-PETACC.

Estando a lo señalado, esta jefatura acogiendo el informe de la Secretaría Técnica de los PAD, a continuación realiza la precalificación de la presunta falta de carácter disciplinario, considerando para tal efecto lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 23 de junio de 2016.

Que, se advierte que la comisión de la presunta falta administrativa es dirigida contra los servidores:

- Ruth Fanny Muñoz Bendejú, Miguel Ángel Limaco Escalante, María Isabel Misaray Aparcana, Vides Gerónimo Consilla Capcha, quien al momento de la



presunta comisión de la infracción se desempeñaban como miembro del comité de selección y contra Edwin Rosario Muñoz Ramos, quien se desempeñaba como Director de la Oficina de Administración. .

Que, del acervo documentario, se puede evidenciar que la presunta falta cometida por los investigados deviene de haber realizado presuntos actos irregulares cometidos durante el procedimiento de contratación pública especial N°001-2019-GORE-ICA-PETACC/CS, así como hubieran presuntamente vulnerado la Ley general de Contrataciones con el Estado y las normas de Reconstrucción con cambios.

Ahora bien, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones del Ley del Código de Ética de la Función Pública, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena 06-2020-SERVIR/TSC, ha establecido parámetros orientados a efectuar una correcta imputación de las infracciones administrativas previstas en la referida Ley.

Asimismo, cabe señalar que el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las reglas procedimentales a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la citada Ley y su Reglamento.

Aunado a ello, los investigados habrían presuntamente y según el informe de contraloría, habría trasgredido lo prescrito en el 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio de legalidad; así como, las literales a), b). c) e) y f) del artículo 2° y el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.



Asimismo, según el informe de contraloría presuntamente, se ha transgredido los artículos 36°, 37°, 40° y 54° del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo n.° 071-2018-PCM, referidos al acto de presentación y admisibilidad de ofertas, requisitos de admisibilidad de ofertas, evaluación de ofertas y requisitos para la suscripción del contrato; así como, el numeral 3 del artículo 325° de la Ley n.°26702,

De igual modo, el investigado habría presuntamente contravenido los numerales 1.7, 1.8, 1.9 y 1.9.1 del Capítulo I - Etapas del Procedimiento de Selección y el numeral 3.1 del Capítulo III - Del Contrato, de la Sección General de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Pública Especial n.° 001-2019-GORE-ICA-PETACC/CS - primera convocatoria, referidos a la forma de presentación de ofertas, presentación y apertura de ofertas, evaluación de las ofertas, evaluación de las ofertas técnicas y perfeccionamiento del contrato; así como, los numerales 2.2.1.1, 2.5 y 2.6 del Capítulo I - Del Procedimiento de Selección, punto 14 de los términos de referencia del numeral 3.1 del Capítulo III - Requerimiento y el Capítulo IV - Factores de Evaluación, de la sección específica de las citadas bases integradas.

FUNDAMENTOS PARA RECOMENDAR EL INICIO DEL PAD:

ANEXO N° 5

OFERTA ECONOMICA
ITEM N° 1

Señores:
COMITÉ DE SELECCIÓN
PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 001-2019-GORE-ICA-PETACC/CS
Presente -

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente

COMPONENTE	SUBTOTALES
■ COSTOS DIRECTOS	19,354,338.64
■ GASTOS GENERALES	2,855,379.14
- GASTOS GENERALES FIJOS	136,094.75
- GASTOS GENERALES VARIABLES	2,670,284.39
■ UTILIDAD	1,161,260.34
■ IGV	4,197,956.12
TOTAL	27,519,934.53

El precio de la oferta incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

El detalle de precios unitarios de las partidas en caso de oferta a precios unitarios se presenta junto con la oferta económica.

El postor debe presentar su oferta económica en documentos independientes, en los ítems que se presente.

El postor debe consignar el precio total y los subtotales de su oferta económica.

Lima, 20 de Setiembre del 2019



Que, de la revisión del informe de control realizado por la Contraloría General de la República y sus recomendaciones, disponen el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades del servidor y ex servidores del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, comprendidos en la observación N°1. Al respecto se aprecia que existen diversos cuestionamientos sobre el procedimiento de contratación pública especial anteriormente señalada que se analizarán para el caso concreto en base a las respuestas preliminares los imputados formularon a la contraloría.

En primer término, se hace referencia a la INADMISIBILIDAD de la oferta por parte del comité contra los postores CHINA GEZHOUBA GROUP COMPANY SUCURSAL PERU, a pesar que cumplió con presentar todos los documentos para la admisibilidad, así como, la evaluación técnica al postor CONSORCIO SINO ICA pese a cumplir con requisito exigido en las bases integradas.

Al respecto, la secretaría técnica considera que dicha apreciación de contraloría es subjetiva, pues la evaluación del comité se respalda en las bases y tienen la interpretación de que el anexo 5 que contiene la oferta económica del postor CHINA GEZHOUBA COMPANY SUCURSAL PERU, no cuenta con los requisitos de la oferta, pues esta debió ser presentada con la denominación de la moneda en soles conforme al inciso e) del numeral 2.2.1.1 de la Bases Integradas, y el postor presentó:

En ninguna parte del documento del referido anexo 5 se señala la denominación de la moneda en soles. Es el criterio del comité y además, no hay evidencia de que el postor haya considerado vulnerado su derecho de participación dentro del procedimiento de selección, siendo que el comité es competente para determinar si la oferta adolece o no.



Respecto a inadmisibilidad de la oferta del consorcio Sino Ica, ello se da porque el Consorcio Ribereño San Juan como parte de su oferta no validó los documentos traducidos por el consorcio SINO ICA, pues el numeral 1.7. del capítulo I de la Sección General establece que las ofertas se presentan en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción simple con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado.

Los miembros del comité detallan, en la respuesta brindada a Contraloría, que solo se presentó la firma del traductor, como la imagen debajo. En estricto, el comité de acuerdo a las respuestas que un miembro del comité responde al documento de la contraloría, en el folio 281, con esto no se puede tener certeza si este correspondía al número de identificación personal como ciudadano (equivalente al DNI), al número de identificación como traductor público juramentado o cualquier otro número de identificación. Además el artículo 59.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que los documentos no presentados en español, se presentan con la respectiva traducción por traductor público juramentado o traductor colegiado certificado, según corresponda.



45
TRADUCTOR LI YUE
CORREO: 2426149628@qq.com
CELULAR: 989618080
ID: 232303199602014620

Entonces, podemos inferir que el comité ha tenido sus propios argumentos para determinar que se entiende por "debidamente identificado", y cómo procedieron con su razonar pues como comité de contrataciones, ellos velan por el cumplimiento de la misma normativa según su criterio e interpretación. Se puede concluir entonces, que el comité tuvo su propio criterio. Concluimos entonces, que cuando la contraloría pretende cuestionar el propio criterio del comité estaría superponiendo su criterio, teniendo injerencia sobre un criterio ya establecido. Podemos entonces afirmar que a diferencia de criterios quien podría dirimir sería el Tribunal de Contrataciones, o en todo caso los llamados a acudir a los mecanismos correspondientes, en caso de ver su derecho afectado, son los propios postores. Una diferencia de criterios no puede ser verificado en esta instancia por cuanto puede argumentarse también que el comité actuó conforme a derecho y conforme a las bases.

Respecto al otorgamiento de la buena pro al Consorcio Ribereño San Juan para el ítem I y al Consorcio Ribereño San Pedro para el ítem V, pese a que no cumplieron con requisito obligatorio para la admisibilidad de sus ofertas; puesto que, presentaron un documento que no corresponde a una carta de línea de crédito, el cual además, fue emitido por una empresa de seguros que no estaba autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP para realizar operaciones crediticias; por lo



que, sus ofertas no cumplían con ese requisito para su admisibilidad, además de que dicha carta de crédito, contraviene con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 325 de la Ley General.

Sobre el particular, debemos tener en cuenta también lo señalado en el Oficio N°4771-2019-SBS de 6 de diciembre de 2019 (nótese que la fecha es posterior a la fecha de contratación), la SBS "(...) las empresas de seguros tienen la prohibición de otorgar créditos de conformidad con el numeral 3 del artículo 325 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la SBS, Ley 26702 y sus modificatorias. Dicha prohibición no recae sobre los créditos hipotecarios para vivienda única que las empresas de seguros otorgan a sus propios trabajadores y créditos de hipoteca inversa. Sin perjuicio de lo descrito, es necesario señalar que conforme al artículo 318 de la citada Ley, las empresas de seguros pueden emitir pólizas de caución y algunas empresas, previa autorización de esta Superintendencia, pueden emitir fianzas por lo que es posible que algunas empresas de seguros hayan ofertado una "línea de, crédito para emitir fianzas y cauciones", lo cual podría generar confusión con las líneas de crédito otorgadas por empresas del sistema financiero (...)"

Lo único que exigía el art 37.7 del Reglamento de Reconstrucción con Cambios y las bases integradas es que la Carta de Línea de crédito esta sea emitida con valor equivalente al valor referencial, emitida por una empresa que esté bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros.

En ese sentido, la carta fianzas emitida por una empresa de seguros que sí cumplía con dicho requisito y con el tenor de la carta. Ahora bien, el criterio de la SBS también señala que las empresas de seguros también pueden emitir cartas fianzas y concluye que según el art 318° de la Ley General del Sistema Financiero (con lo subrayado arriba): "por lo que es posible algunas empresas de seguros hayan ofertado una "línea de crédito para emitir fianzas y cauciones". Sin perjuicio de ello, a la fecha la mencionada empresa está autorizada a emitir todo tipo de fianzas que garantizan obligaciones crediticias, lo que queda la posibilidad de que dichas empresas pudieron también emitir dicha carta en aquella ocasión, lo cual tiene que ser probado y en caso de ser negativa la respuesta, sería un error no conocible e involuntario por el comité pues, la empresa de seguros (sí supervisada por la SBS) habría cometido un acto del cual, según contraloría, no está autorizado, pues no debió de emitir una carta de línea de crédito, sin embargo, la SBS deja abierta la posibilidad con que sí haya estado autorizada y además, como ya se mencionó la mencionada carta de línea de crédito aparentemente cumple con el art. 37.7 del Reglamento y con las bases integradas.

Con respecto a este punto, finalmente cabe mencionar que en el contexto de las convocatorias de contrataciones bajo Reconstrucción con Cambios del año 2018, estas sufrieron diversas modificaciones pues la regulación en sus inicio, en muchos casos respecto a la fianzas, eran defectuosa, pues ni siquiera exigían que las Cartas Fianzas sean emitidas por entidades que cuenten con clasificación de riesgo B+, lo que también ha generado algunos cuestionamientos en procesos similares.



Ahora bien, respecto al perfeccionamiento de contrato, según el informe de contraloría, el postor ganador no presentó los documentos que acrediten de manera fehaciente que los equipos y maquinarias ya están a disposición del contratista y que estos tengan una antigüedad no mayor de 6 años, asimismo 9 de los 10 vehículos acreditados no corresponden al tipo requerido según las bases, pues al parecer existiría diferencia entre el término "remolcador" y "volquete".

En ese sentido, la dirección de obras a través de sus informes técnicos que fueron consultadas por la unidad de Abastecimiento, contesta de tal modo que valida todo lo presentado por el postor ganador en cuanto a los aspectos técnicos, lo que puede ser cuestionado por la contraloría respecto de los años de antigüedad, teniendo, según las respuestas de los implicados a contraloría, los años de antigüedad se computan desde que los mismos fueron vendidos y no fabricados como lo considera la contraloría. Sin embargo, es cierto que debieron ser claros al momento de solicitar dicha información y sobre todo el área técnica debe ser más preciso en sus requisitos pues se podría considerar ambas interpretaciones correctas. Asimismo, el director de Obra aprobó mediante informe N°032-2019-GORE-ICA-PETACC/DO aprobó los mencionados documentos señalando que "habiendo revisado la información proporcionada conforme corresponde, he podido verificar la existencia de los análisis de precios unitarios, calendario valorizado de obra, calendario de adquisición de insumos, diagrama de Gannt, los mismos que presentó con el visto bueno correspondiente."

Sobre el particular, el Director de Obras, señor Miguel Ángel Limaco Escalante, aprueba todos los documentos necesarios para la suscripción del contrato, siendo que él consideró, a diferencia del criterio de contraloría, que si cumplía con los requisitos necesarios, pero la Contraloría señala que si bien presentaron los documentos fueron deficientes para acreditarlo.

Finalmente, la auditoría señala que también falta una declaración jurada de no contar con proceso penal en trámite, por lo que no cumple con las bases, contestando la jefa de la Unidad del Abastecimiento, a la contraloría que esta si fue presentada por el consorcio y que decir que no cumple con las bases es inexacto, lo que sí es cierto es que la declaración jurada solo contenía que los representantes no cuentan con proceso judicial, faltando la palabra penal. Lo que puede deducir entonces, que es un error involuntario y de forma, pero que se cumplió con el objetivo.

En consecuencia, de acuerdo a lo esbozado en los párrafos anteriores y del acervo documentario obrante en el presente expediente administrativo, a nuestro entender, existen probables elementos de prueba que acreditan la comisión de la falta imputada de los servidores, que se desempeñaron como comité y el director de administración, pues se cometieron errores no previsibles por parte del comité, y presuntamente errores de percepción técnica por parte del director de obras.

Respecto a la señora Ruth Fanny Muñoz Bendejú, se debe indicar que no fue parte del procedimiento pues a la fecha en que sucedieron los hechos no fue parte del procedimiento de selección, asimismo el señor Edwin Rosario Muñoz Ramos, director de Administración se induce a error con los informes correspondientes de la dirección de obra y tramitan la firma del respectivo contrato.

Al respecto deberá analizarse también que ambos tramos del río se encuentran en ejecución y es de conocimiento público, que uno de ellos incluso fue entregado. No habiendo problemas en la ejecución del mismo. No obstante, la secretaría técnica cree correspondiente continuar con el inicio del PAD y sin perjuicio de ello también se encuentra a la espera de las respuestas de los órganos jurisdiccionales competentes.

Al respecto, cabe señalar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que le permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos, con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad de manera previsible y no arbitraria, considerando que *"la finalidad del régimen disciplinario y procedimiento sancionador es corregir con eficacia, agilidad y ejemplaridad las conductas inadecuadas de los empleados para el correcto funcionamiento de los servicios que presta el Estado a la población"*¹.

Que, como norma especial, el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, señala que la sanción debe aplicarse de manera proporcional a la falta cometida. Para ello, se deben evaluar los siguientes criterios a aplicar para determinar la sanción administrativa disciplinaria a proponer²:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En principio, cabe precisar que se entiende por procedimiento especial de contratación, el mismo que tiene como protagonista a las entidades del estado a fin de que puedan realizar obras en beneficio del pueblo.

Que, siendo cabe precisar que, de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano, los servidores que forman parte del comité, tienen el deber de actuar con probidad y transparencia, a fin de otorgar legitimidad al procedimiento de contratación; puesto que su inobservancia, evidentemente afecta el bien jurídico protegido esto es igualdad de trato a los postores y finalmente elegir a la persona más idónea a fin de realizar el servicio.

¹ Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, numeral 2.2

² Establecidas por Tribunal del Servicio Civil, ha establecido a través la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TS, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de diciembre de 2021.



b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

No se observa que el investigado hay intentado ocultar la comisión de la falta administrativa.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:

En el presente caso, los servidores imputados ocupaban el cargo de comité de selección del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha en el procedimiento especial de contratación N°001-2019-GORE-ICA-PETACC/CS y contra el ex servidor, Miguel Angel Límaco Escalante.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

En el presente caso no se evidencian circunstancias especiales en la comisión de la infracción.

e) La concurrencia de varias faltas:

No se observa en el presente caso un concurso de infracciones.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:

En el presente proceso sí se observa a más de un funcionario público implicado.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

Los investigados no han reincidido en la comisión de la falta por parte del imputado.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

La continuación de infracciones se encuentra recogida en el numeral 7° del artículo 230° de la LPAG³, y conforme al mismo, en el presente caso no estamos frente a una infracción continuada.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:

³ **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

7. Continuación de infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.





En el presente caso, no existen indicios ni documentación que acredite que el imputado haya obtenido algún beneficio ilícito como resultado de la comisión de la infracción administrativa.

j) Naturaleza de la infracción:

La comisión de la falta administrativa por parte del investigado, no generó algún daño irreparable a algún bien jurídico como la vida, salud física y mental, integridad, dignidad o indemnidad de alguna persona.

k) Antecedentes del servidor:

Los investigados no cuentan con ningún tipo de sanción.

l) Subsanación voluntaria:

No se evidencia que el servidor haya efectuado la subsanación voluntaria de la infracción administrativa.

m) Intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente caso, se evidencia que el servidor no actuó con dolo ni intencionalidad.

n) Reconocimiento de la responsabilidad:

En relación a ello, cabe precisar que el criterio en cuestión deberá ser evaluado por las autoridades correspondientes, posteriormente al inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado.

En base a lo evaluado y atendiendo al ejercicio realizado, en virtud a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ica, considera que para el presente caso correspondería aplicar la siguiente sanción descrita en el **literal a) del Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil: AMONESTACIÓN ESCRITA**, en caso de comprobarse.

Adicionalmente la Secretaría Técnica, en caso de que efectivamente haya aceptado documentación deficiente como Director de Obra, señor Miguel Ángel Limaco Escalante, y al haber emitido el informe correspondiente para dar trámite a la suscripción del contrato, considera que correspondería aplicar la siguiente sanción descrita en el **literal b) del Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil: SUSPENSIÓN DE 1 A 3 días**, en caso de comprobarse

Conforme a lo anterior, y que en este caso se recomienda la sanción de amonestación escrita y sanción de suspensión, corresponde que el Órgano Instructor, sea el Jefe del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha, debiendo



seguirse el procedimiento establecido en el literal a) del artículo 106° y el artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Estando a lo expuesto y contando con el visto de la Secretaría Técnica, en uso de las facultades conferidas en el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Tambo Ccaracocha-PETACC, aprobado mediante Resolución Ejecutiva N°040-2017-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

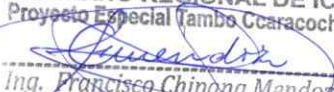
ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los ex servidores Miguel Ángel Limaco Escalante, María Isabel Misaray Aparcana, y el servidor Vides Gerónimo Consilla Capcha en su calidad de comité de selección, por la presunta responsabilidad administrativa, y además contra el señor Miguel Angel Límaco Escalante en su calidad de director de obras, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución y sus antecedentes a los ex servidores Miguel Ángel Limaco Escalante, María Isabel Misaray Aparcana, y el servidor Vides Gerónimo Consilla Capcha en su calidad de comité de selección, por la presunta responsabilidad administrativa, y además contra el señor Miguel Angel Límaco Escalante en su calidad de director de obras, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el imputado deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, el cual puede ser prorrogable y deberá ser presentado a la Jefatura del PETACC en su condición de Órgano Instructor.

ARTÍCULO CUARTO., Notificar la presente Resolución a la Jefatura del PETACC, asimismo remitir copia de la resolución a la Secretaría Técnica del PETACC y demás estamentos administrativos correspondientes

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Proyecto Especial Tambo Ccaracocha

Ing. Francisco Chipana Mendoza
JEFE DE PROYECTO ESPECIAL